



Recurso 70/2026
Resolución 97/2026
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 17 de febrero 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■, contra la resolución del órgano de contratación de exclusión, de 19 de enero de 2026, en el procedimiento de licitación del contrato denominado “Dotación de equipamiento del programa Código Escuela 4.0 en Andalucía”, (expediente EXPT24-00089), convocado por la Sociedad Andaluza para el Desarrollo de las Telecomunicaciones, S.A. (SANDETEL), entidad adscrita a la Consejería de Industria, Energía y Minas, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 14 de julio de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria de la contratación citada en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 32.604.925,55 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

El órgano de contratación dictó resolución, el 19 de enero de 2026, por la que acuerda la exclusión de la proposición de la recurrente. Con esa misma fecha fue notificada a la recurrente.

SEGUNDO. El 9 de febrero de 2026 la entidad recurrente presenta en el Registro del Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la resolución de exclusión anteriormente citada. Además, en su escrito solicita la suspensión del procedimiento de licitación.

Mediante oficio de la secretaria del Tribunal de fecha 10 de febrero de 2026 se solicita al órgano de contratación la documentación necesaria para su tramitación y resolución que ha de emitir en cumplimiento del artículo 56.2 de la LCSP y los datos de los interesados. Dicha solicitud fue reiterada posteriormente, sin que a la fecha del dictado de la presente resolución la documentación haya sido recibida en la sede de este Tribunal.



La recurrente determina que ciertos documentos que adjunta al escrito de impugnación tienen carácter confidencial, asimismo acota determinadas partes del escrito de recurso como confidenciales. Por lo anterior, con fecha, 11 de febrero de 2026, se le requiere en sede de subsanación, nuevo escrito de recurso en el que no incluya documentación confidencial y asimismo que indique si accede a que se dé traslado al resto de interesados de la documentación adjunta al recurso o en caso contrario se advierte que dicha documentación no será tenida en cuenta en la resolución del mismo.

En este sentido, se le informa que de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la LCSP, dentro del trámite de alegaciones previsto en el procedimiento de recurso especial en materia de contratación el Tribunal debe dar traslado del escrito de interposición así como de la documentación anexa, dado que forma parte del mismo, a las partes interesadas en el presente procedimiento.

Este Tribunal adoptó con fecha 13 de febrero de 2026, la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación solicitada por la recurrente, mediante Resolución MC25/2026.

Con fecha 16 de febrero de 2026 se ha presentado escrito de desistimiento del recurso especial remitido por la entidad recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Acto recurrible

Procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El recurso se interpone contra la resolución de exclusión acordada por el órgano de contratación en un contrato de suministro, respecto de una licitación convocada por un ente del sector público con la consideración de poder adjudicador y con un valor estimado superior a cien mil euros, por lo que cabe recurso especial en materia de contratación contra el acto impugnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

TERCERO. Sobre el desistimiento realizado.

Con carácter previo al estudio de los motivos en que el recurso se sustenta, y en su caso de la legitimación de la recurrente, procede analizar la consecuencia jurídica del escrito de desistimiento presentado por la recurrente sobre el procedimiento iniciado en virtud del recurso especial interpuesto.

La LCSP no prevé de modo expreso el desistimiento de la recurrente como medio de terminación del procedimiento del recurso especial, por lo que ha de estarse a la regulación que sobre tal materia contiene la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), toda vez que el 56.1 de aquel texto legal dispone que: *“El procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento*



Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes”.

En este sentido, el artículo 84.1 de la LPACAP establece que *“Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad”.*

Sobre lo anterior, procede mencionar que la recurrente indica que los requerimientos de subsanación realizados por la Secretaría de este Tribunal no se compadecen con la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) y cita la Resolución 356/2025, de 12 de marzo, como sustento a su afirmación.

Ante dichas manifestaciones este Tribunal ha procedido a analizar el contenido de la mencionada resolución sobre la que se ha de indicar que aborda la declaración de confidencialidad de la documentación que forma parte de la oferta de un licitador, o de la justificativa de su viabilidad de conformidad con el trámite del artículo 149 de la LCSP, ante la petición de la recurrente de acceso a esta información, sobre la que el TACR considera correcta la denegación

de acceso por entender suficientemente justificada la confidencialidad.

El art. 56.2 de la LCSP establece la obligación del órgano de contratación de dar traslado del recurso a los “interesados” para que formulen alegaciones. La norma no contempla la posibilidad de un traslado parcial, salvo en los supuestos tasados de documentación declarada confidencial en la propia oferta, trámite que no es aplicable al contenido del recurso, sino exclusivamente al contenido técnico o comercial de las ofertas. La LCSP no habilita a la recurrente para solicitar zonas secretas dentro del recurso que impidan la contradicción. El escrito de recurso no es equiparable a una oferta con partes confidenciales.

Sobre lo anterior, se debe diferenciar el deber de confidencialidad establecido en el artículo 133 y 157 LCSP dirigido al órgano de contratación y del artículo 56.5 de la LCSP dirigido a los órgano competentes para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación que se circunscribe a los documentos contenidos en el expediente de contratación, que es el supuesto de hecho que se analiza en la resolución citada, respecto de lo ocurrido en el presente supuesto que es la declaración de confidencialidad de determinada parte del recurso y de su documentación anexa. La confidencialidad es excepcional, debe estar justificada, y no puede usarse para limitar el derecho de defensa en el recurso especial. Nunca cubre valoraciones jurídicas, alegaciones, peticiones, fundamentación del recurso, ni razonamientos sobre la legalidad del procedimiento. Admitirlo respecto del escrito del recurso pondría en riesgo la debida contradicción, dado que la otra parte debe tener acceso suficiente al material en que se basará la decisión para poder impugnarlo (alegar, proponer prueba, etc.). Y consecuentemente la congruencia, consustancia del deber de resolver de forma congruente con lo pedido y lo debatido, no puede pronunciarse con base en partes de documentos nunca puestos a contradicción. Supondría una vulneración directa del principio de contradicción y del derecho de audiencia, que integran el derecho fundamental a la tutela efectiva ex artículo 53.1 a) de la Ley -9/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En este sentido, la Secretaría del Tribunal, puso en conocimiento de la recurrente que por imperativo legal - artículo 56.3. de la LCSP- debe dar traslado al resto de licitadores del contenido del recurso para que puedan realizar las alegaciones que consideren oportunas. Así, ante esta situación la Secretaría informa a la recurrente que no es posible presentar un recurso con información de carácter confidencial a efectos de no trasladar la misma al resto de interesados por lo que le solicita que subsane esta cuestión.

Distinta sería la situación en la que la recurrente alude en su escrito de impugnación a determinadas partes de su oferta que han sido declaradas confidenciales realizando una indicación en su escrito de recurso que no revele su contenido y que permita realizar el preceptivo trámite de alegaciones. La recurrente invoca en su escrito el



necesario respecto a la confidencialidad de los expedientes que impone el artículo 150 de la LCSP, sin embargo dicho precepto no resulta de aplicación al trámite de interposición del recurso especial que se rige por los artículos 44 a 60 de la LCSP.

En definitiva, con independencia de que la recurrente se haya desistido de su escrito de interposición, procede señalar que este Tribunal ha seguido escrupulosamente las normas que rigen el procedimiento regulador del recurso especial en materia de contratación.

De acuerdo con lo establecido en el citado artículo 84.1 de la LPACAP, el desistimiento pone fin al procedimiento, por lo que procede admitirlo y declararlo concluso sin entrar a examinar sus motivos.

Se debe terminar el procedimiento con una declaración teniéndolo por concluso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Aceptar el desistimiento del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■, contra la resolución del órgano de contratación de exclusión, de 19 de enero de 2026, en el procedimiento de licitación del contrato denominado “Dotación de equipamiento del programa Código Escuela 4.0 en Andalucía”, (expediente EXPT24-00089), convocado por la Sociedad Andaluza para el Desarrollo de las Telecomunicaciones, S.A. (SANDETEL), entidad adscrita a la Consejería de Industria, Energía y Minas, y, en consecuencia, declarar concluso el procedimiento.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución MC25/2026, de 13 de febrero de 2026.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

